

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

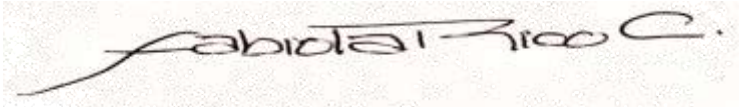
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Demandante	Víctor Julio López Parra

Previo a resolver la petición de medida cautelar dentro del asunto, se dispone:

Oficiar a la Agencia Nacional Minera para que informe a este despacho y para el presente asunto, si es procedente decretar como medida cautelar el embargo sobre la Licencia de Explotación Minera No. 20703, la cual fue otorgada para exploración de un yacimiento de arena, grava y gravilla localizada en el Municipio de Cáqueza – Cundinamarca, en favor del causante VICTOR JULIO LOPEZ PARRA, mediante resolución 701140 del 30 de septiembre 1996.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Demandante	Víctor Julio López Parra

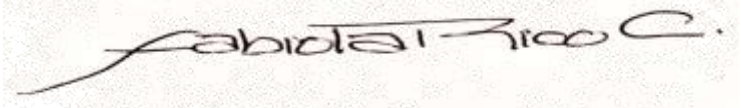
Tramítese como incidente, la anterior solicitud de incidente de exclusión de bien inventariado presentado por el Dr. OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Demandante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

En cuanto a la objeción a los inventarios primarios numeral (048 del expediente), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 3° del art. No. 491 del C.G.P. no se tiene en cuenta la solicitud por extemporánea, puesto que los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentre.

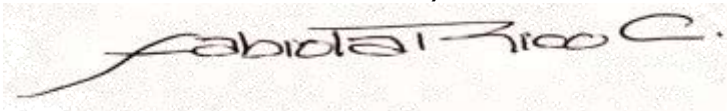
Respecto de los inventarios y avalúos adicionales, se informa a los apoderados judiciales que deberán observar los lineamientos del artículo 502 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

| Lo anterior teniendo en cuenta que el acta presentada para los inventarios adicionales no trae los documentos anexos completos, ya que solo se evidencia el primer folio de cada uno de los bienes que se pretende inventariar, por lo tanto, deben presentar los interesados el avalúo catastral y el certificado de tradición de cada bien debidamente escaneado teniendo en cuenta que el link remitido no tiene acceso, esto con el fin de evidenciar la titularidad de cada partida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Demandante	Víctor Julio López Parra

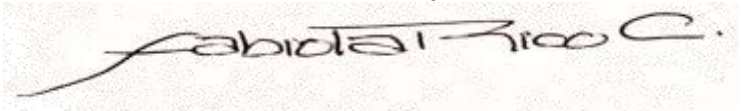
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de la oficina de registro de instrumentos públicos vistas en los numerales 049, 050 y 051 del expediente.
2. Previo a reconocer los derechos solicitados por el DR. Custodio Gómez Neira vistos en el numeral 052 del expediente, se le requiere para que aporte la totalidad de los folios que componen la escritura pública allí mencionada, toda vez que de la revisión de la misma se evidencia falta información y poca nitidez en los archivos adjuntados.
3. Respecto al anterior derecho de petición, presentado a través de correo institucional por el Dr. Jhonny Alexander Quintana Díaz, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le indica al peticionario que, no procede su solicitud por no ser parte dentro del proceso que cursa en este despacho judicial. Sin embargo, a fin de obtener dicha información, debe ser requerida por el despacho judicial en donde cursa el proceso en el que es parte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20130089400
Causante	Carlos Eduardo García Zamora

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante CARLOS EDUARDO GARCÍA ZAMORA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de febrero de 2020 fue abierta y radicada la sucesión del causante CARLOS EDUARDO GARCÍA ZAMORA, quien falleció el 22 de mayo de 2012 en la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a INÉS ROMERO GARCÍA como heredera por derecho de representación, en su calidad de nieta del causante (hija de MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (Q.E.P.D.)), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoció a la citada INÉS ROMERO GARCÍA como cesionaria de los derechos hereditarios, a título singular, que les correspondía a los hermanos del causante, MIGUEL ALFONSO GARCÍA ZAMORA, JORGE SERVANDO GARCÍA ZAMORA, GLORIA CECILIA GARCÍA ZAMORA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA; derechos vendidos mediante escritura pública número 0252 del 06 de febrero de 2013, protocolizada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Posteriormente, se reconoció a MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ como cesionaria de los derechos hereditarios, a título singular, que INÉS ROMERO GARCÍA había comprado a MIGUEL ALFONSO GARCÍA ZAMORA, JORGE SERVANDO GARCÍA ZAMORA, GLORIA CECILIA GARCÍA ZAMORA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA; esta compraventa se perfeccionó a través de la escritura pública número 01287 del 20 de junio de 2019, protocolizada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Finalmente, se reconoció a JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ como cesionaria de los derechos hereditarios, a título singular, que le correspondían a MÓNICA y MIRIAM ROMERO GARCÍA, nietas del causante y hermanas de INÉS ROMERO GARCÍA; derechos vendidos mediante escritura pública número 3818 del 19 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 2° del Círculo de Bogotá.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados inventarios y avalúos, el 07 de abril de 2014, estos fueron aprobados mediante providencia del 07 de julio de 2014, y el 20 de marzo de 2018 se designó como partidora a la auxiliar de la justicia MARÍA CRISTINA GARZÓN CIFUENTES, quien presentó el último trabajo de partición corregido, el 22 de septiembre de 2022 (archivo digital 07).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen la nieta del causante y dos cesionarias de derechos hereditarios, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia MARÍA CRISTINA GARZÓN CIFUENTES cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvieron en cuenta los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los interesados, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante CARLOS EDUARDO GARCÍA ZAMORA, obrante en el archivo digital 07 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Para el efecto, por

secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

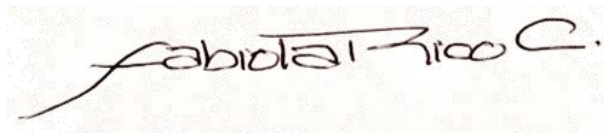
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso. Se advierte que los interesados deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

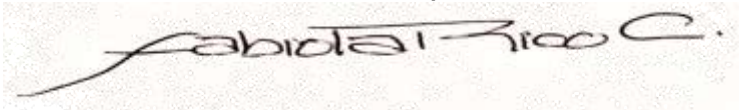
Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180061600
Demandante	Carlos Augusto Reyes Erazo
Demandado	Ángela Herminia González López

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales, remitido por la abogada SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA (archivo digital 003), se ordena CORRER traslado de dichos inventarios por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20180077600
Causante	César Octavio Restrepo Parra

Téngase en cuenta que la parte incidentada emitió pronunciamiento oportuno frente a las manifestaciones realizadas por la incidentante (archivo digital 04, cuaderno incidente).

En aras de continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas dentro del incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho, las siguientes:

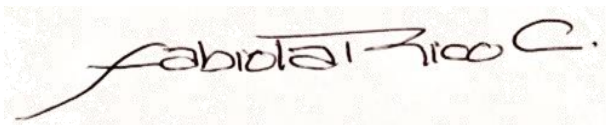
- **Por la incidentante:** las aportadas con el escrito contentivo del incidente.
- **Por la incidentada:** el testimonio de OLGA MARÍA RESTREPO PARRA.

Finalmente, se señala el **jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados, informándoles que podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cancelación Patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Chicala
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados HERNÁN BELTRÁN GONZÁLEZ.

II.- Por la demandado Cruz Mery Quiñones Rodríguez:

No se decretan por cuanto no contesto la demanda.

III.- Por el demandado Hernán Beltrán González:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (numeral 008 del expediente).

2.- Testimonio: Cítese a BRANDO NICOLAS BELTRÁN QUIÑONEZ, para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Se niega por improcedente el testimonio de Hernán Beltrán González.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada CRUZ MERY QUIÑONES RODRÍGUEZ.

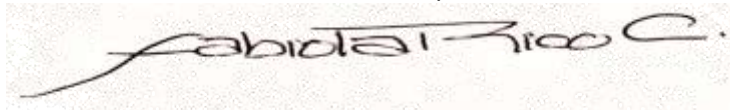
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 392 Código General del Proceso, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 13 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200011600
Demandante	Anjhela Aponte Joya
Demandado	Freddy Medina Medina

Téngase en cuenta que el demandado Freddy Medina Medina se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dejó vencer el termino en silencio. (numeral 009 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a ALEJANDRO APONTE JOYA, LEIDY MILENA GORDILLO BENITO y OLGA PATRICIA ÁVILA AGUDO para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto no las solicitó.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANJHELA APONTE JOYA y el demandado FREDDY MEDINA MEDINA.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente **JUAN FELIPE MEDINA APONTE** y al niño **JHOEL MATHIAS EDINA APONTE**, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 13 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

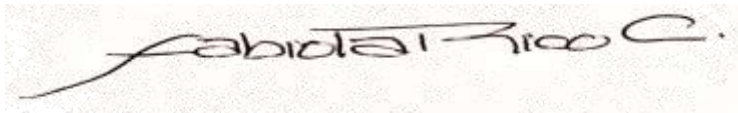
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200064700
Demandante	Julio Ernesto Prieto Zubieta
Demandado	Luisa Fernanda Olarte Castro

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la apoderada de pobre presento en tiempo la contestación de la demanda y no propuso excepciones.
2. Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada LUISA FERNANDA OLARTE CASTRO (olaartecastroluisafernanda@gmail.com).
- 3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JOSÉ LUIS LÓPEZ MORALES (jose.lopez8501@correo.policia.gov.co), YENI LILIANA PRIETO SANTANDER (liliana_ps@hotmail.com), NINI JHOANA ARCINIEGAS DEL BASTO, JULIO CESAR PRIETO SANTANDER solicitados en la demanda y en el escrito de subsanación.

II. Por la parte demandada:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JULIO ERNESTO PRIETO ZUBIETA (julio.prieto6124@correo.policia.gov.co).
- 3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores LUZ DARY CASTRO (luzdarycastro-74@hotmail.com), DIANA MARCELA OLARTE CASTRO (olartecastrodianamarcela20@gmail.com), WLDY YACI CASTILLO (wldyyaci@hotmail.com), INGRID GERALDINE SUAREZ SALAZAR (ingridsuarez543@gmail.com) solicitados en la demanda y en el escrito de subsanación.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 16 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se

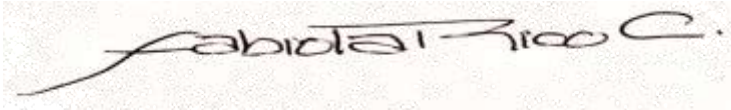
advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220015200
Demandante	Hada Lizet Karina Rodríguez Quijano y otro
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 21 de junio de 2022 (archivo digital 10), mediante la que se rechazó la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que radicó solicitud de interrupción del proceso debido a que tuvo una afectación en su salud, petición que, a su consideración, no fue tomada en cuenta por el despacho, por lo que se procedió al rechazo del escrito introductorio.

Por lo anterior, pide que se reponga y revoque la providencia impugnada, y en su lugar se proceda a ordenar la interrupción del proceso, su reanudación y se conceda término para la subsanación.

CONSIDERACIONES

El inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, los incisos 1° y 2° del artículo 117 de la misma norma señalan en forma expresa que *“los términos señalados en este código para la realización de los **actos procesales de las partes** y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”. (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 17 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, se aportara el registro civil de nacimiento de FABIO RODRÍGUEZ VALBUENA (Q.E.P.D.); esta providencia fue notificada en el estado número 79 del 18 de mayo de 2022, por lo que el término para subsanar comenzó a correr el 19 de mayo de 2022 y venció el 25 de mayo de 2022.

Dentro del referido término, el abogado que representa al extremo activo **no emitió pronunciamiento alguno**, y solo hasta el 26 de mayo de 2022 puso en conocimiento del despacho su condición de salud, presentando solicitud de interrupción del proceso y una incapacidad médica del 23 al 26 de mayo de 2022, cuando a todas luces resultaba abiertamente improcedente acceder a lo peticionado, al haber fenecido el término de subsanación de la demanda; se reitera que dicho término es perentorio e improrrogable, pues así lo señala el citado artículo 90 del Código General del proceso, y la ley no establece disposición en contrario al respecto.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se rechazó el escrito introductorio se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se modificará el proveído inicialmente emitido.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 1° como susceptible de apelación la decisión que rechaza la demanda, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

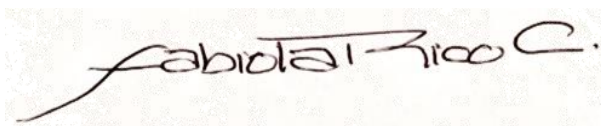
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 21 de junio de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandada	José del Cristo Moreno Cruz y otro

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **JOSE LEONARDO RINCON RODRIGUEZ** en contra de **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE RINCON** en calidad de heredera determinada del causante **FACUNDO RINCON** y en contra de los herederos indeterminados del causante **FACUNDO RINCON** (en impugnación) y en contra de **JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ** (en investigación).

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y 292 del C. G. P., o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

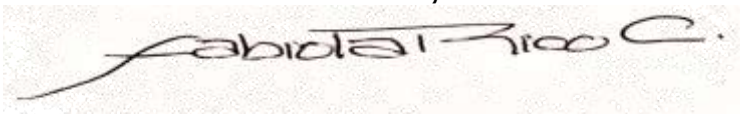
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante **JOSE LEONARDO RINCON RODRIGUEZ**, a su progenitora **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE RINCON** y al demandado **JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ** (en investigación). Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad y la Filiación Extramatrimonial solicitada.

En el momento procesal pertinente, de ser el caso se ordenará la toma de la muestra de ADN a los restos del demandado **FACUNDO RINCON**.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante FACUNDO RINCON**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220053900
Demandante	Viviana Paola Cárdenas Guantivar
Demandada	Herederos de Jorge Hernán Cárdenas Molina

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **VIVIANA PAOLA CÁRDENAS GUANTIVAR** en contra de **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS** en calidad de heredera determinada del causante **JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA** y en contra de los herederos indeterminados de **JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

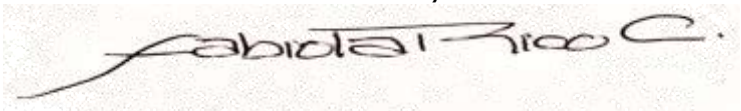
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y 292 del C. G. P., o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la demandante **VIVIANA PAOLA CÁRDENAS GUANTIVAR**, a su progenitora **LUZ MARINA GUANTIVAR**, y al demandado **JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Filiación Extramatrimonial solicitada.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Restablecimiento de Derechos - Homologación
Radicado	11001311001720230008100
Progenitores	Jhon Andrés Gañan Moncada Jeimy Yulieth Fonseca Cifuentes
Victima	NNA N.V.G.F. (11 años) H.S.F. 1010207155 y SIM 1763161526

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver JEIMY YULIETH FONSECA CIFUENTES en calidad de madre del NNA NVFG

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la N.N.A. V.G.F, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la hora de las **9:00 pm del día 30 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

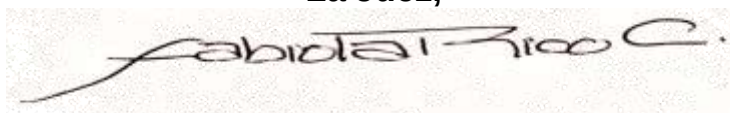
Los citados podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 045 de hoy, 15/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230019200
Accionante	Karol Dayanna Parrado Vanegas
Accionada	Ministerio de Defensa Nacional y Nómina de la Policía Nacional

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por KAROL DAYANNA PARRADO VANEGAS, quien actúa a través de apoderada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el área de NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a las entidades accionadas, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rindan un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

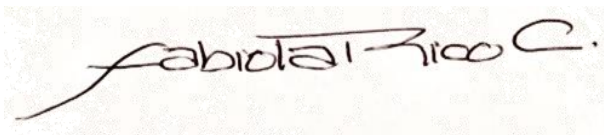
TERCERO. ADVERTIR a las accionadas que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, atendiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

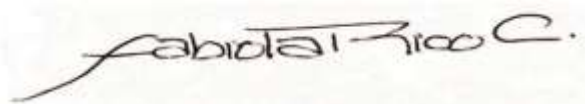
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230002900
Demandantes	José Julián Briceño Rodríguez y Laura Alejandra Buitrago Franco
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre del menor a quien se le debe nombrar dicho auxiliar de la justicia.
- 2.- Corrija la referencia, el encabezado y la pretensión de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc al menor ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble. . .**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 45	De hoy 15-03-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230007000
Demandantes	Ferney Ardila Cofies y Luz Neidy Palomino Morales
Asunto	Admite demanda y termina proceso

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por **Erney Ardila Cofies y Luz Neidy Palomino Morales**, a favor de sus menores hijas **Valeria y Sofia Ardila Palomino**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de las menores **Valeria y Sofia Ardila Palomino**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, a la Dra. **ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDÓN** con T.P. No. 295.327 del C.S.J., correo electrónico: etar_15@hotmail.com, celular: 313-4676999, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **Apartamento 502 del Interior 15, el cual hace parte del Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 4 Lote 7B – Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 93 D # 6-39; inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1798861 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

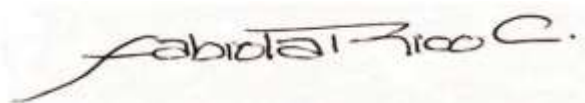
2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 45De hoy 15-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220076800
Demandantes	Ximena Andrea Palomino González y Rafael Arturo Meza Matallana
Asunto	Admite demanda y termina actuación

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de Ximena Andrea Palomino González y Rafael Arturo Meza Matallana, celebrado en la Parroquia de la Sagrada Familia de la Arquidiócesis de Bucaramanga, el día 30 de mayo de 2015.

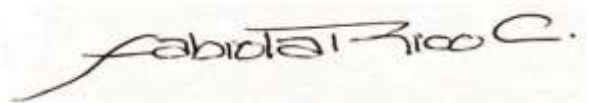
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría de Usaquén - Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 45De hoy 15-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230004800
Demandantes	Luz Myriam Carrasco Guataquira y Vidal Benavides Aldana
Asunto	Admite demanda y termina actuación

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Luz Myriam Carrasco Guataquira y Vidal Benavides Aldana**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Turmequé de Boyacá, el día 9 de enero de 1993.

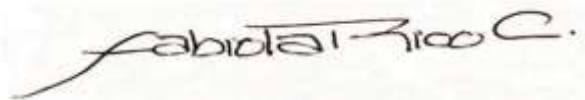
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Regional de Tunja**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría única de Turmequé (Boyacá), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 45	De hoy 15-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

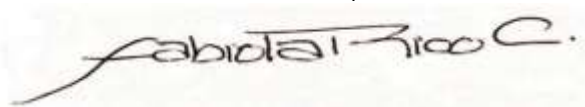
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Oferta de alimentos, régimen de visitas y custodia compartida
Radicado	110013110017 20220093700
Demandante	Wilmer Alexis Molina Baquero
Demandada	Diana Zulima Wilches Lleras
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma no es del resorte resolverla dentro del presente asunto.
- 2.- Respecto a la pretensión décima de la demanda, proceda a dar aplicación al art. 82 # 4º del C.G.P., presentando con precisión y claridad la misma; esto es, señalando como se va a regular dicha custodia compartida.
- 3.- Complemente el hecho décimo primero de la demanda, indicando si el aquí demandante es beneficiario de la asignación mensual de retiro (pensión) por parte de la Fuerza Aérea de Colombia, en caso afirmativo, allegue los documentos que soporten el valor de dicha asignación.
- 4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión cuales son los ingresos mensuales que percibe el aquí demandante, por todo concepto y que bienes de fortuna tiene el mismo actualmente, allego los documentos que soporten su dicho. Así mismo, allegue las declaraciones de renta de los tres últimos años.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 45	De hoy 15-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

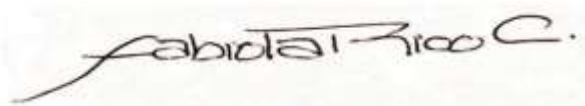
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220093600
Demandante	Paola Andrea Ángulo Quintero
Demandado	José Alfredo Lancheros Rodríguez
Asunto	Reconoce apoderada y tiene por contestada demanda

Se reconoce a la Dra. DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, como apoderada judicial del demandado JOSÉ ALFREDO LANCHEROS RODRÍGUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma; quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, tal como se observa en los documentos obrantes en el numeral 11 del expediente virtual.

De las **excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días (art. 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 45	De hoy 15-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

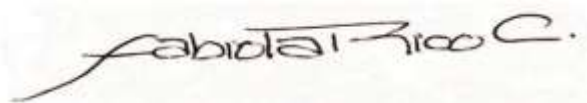
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230004300
Causante	Adelina Yepes de Leguizamón
Demandado	José Alfredo Lancheros Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la causante ADELINA YEPES DE LEGUIZAMÓN; toda vez que lo que se aportó con la demanda fue la partida eclesiástica de bautismo; documento que no es valido para acreditar su
- 2.- En cumplimiento a los artículos 488, 490 y 492 del CGP; proceda a indicar el nombre de todos los herederos de la causante ADELINA YEPES DE LEGUIZAMÓN, señalando la dirección de notificación física y el correo electrónico de los mismos; así mismo, indique la dirección física y el correo electrónico del cónyuge sobreviviente de la misma, señor FELIPE LEGUIZAMÓN.
- 3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia (masa sucesoral), teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2023.
- 4.- . Aporte los documentos relacionados en los numerales 5 y 6 del capítulo pruebas documentales de la demanda; esto es:
 - “5. Copia de promesa de compraventa que refleja la existencia de la panadería objeto de esta causa,
 - 6. Certificado de propiedad expedido por el organismo de transito correspondiente donde consta la existencia del vehículo objeto de esta causa”.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 45	De hoy 15-03-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	